

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./120/2010

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTISIETE DE
DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./120/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de octubre de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha quince de octubre de dos mil diez, presentó solicitud de información vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“SE SOLICITA COPIA DEL RECURSO APELACION INTERPUESTO POR LA AGRUPACION POLITICA DENOMINADA “MOVIMIENTO DE UNIFICACION Y LUCHA TRIQUI (MULT) ANTE LA NEGATIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SU

REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL "UNIDAD POPULAR, ASI COMO TAMBIEN COPIA DE LA SENTENCIA QUE LE ORDENA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EL REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDAD POPULAR, ESTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2003.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, suscrito por los C. Licenciado Jesús Medina Palacios, Titular de la Unidad de Enlace del Tribunal Estatal Electoral y Licenciado Noel Rigoberto García Pacheco, Secretario General del mismo Tribunal, hacen uso de la prórroga, en los siguientes términos:

"... Con apoyo en lo dispuesto por el precepto 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Enlace, hace uso de la prórroga del plazo para resolver la solicitud hecha. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..."

TERCERO.- Mediante solicitud de recurso de revisión, recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día dos de diciembre de dos mil diez, la C. **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en los siguientes términos:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, PRESENTO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD AL NO RECIBIR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A MI SOLICITUD ENVIADA MEDIANTE ESTE SISTEMA EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EN DONDE SOLICITE COPIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MOVIMIENTO DE UNIFICACIÓN Y LUCHA TRIQUI" (MULT) ANTE LA NEGATIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL "UNIDAD POPULAR", ASI COMO TAMBIÉN COPIA DE LA SENTENCIA QUE LE ORDENA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR, ESTO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2003.

DICHO LO ANTERIOR Y ESPERANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE RESOLVER EN UN PLAZO DE 15 DIAS HÁBILES, CUMPLIDO ESE TERMINO PODRÁ SER UTILIZADA LA PROROGA, "ESTE PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR UN PERIODO IGUAL CUANDO NO SEA POSIBLE REUNIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA", PERO EN VISTA QUE AGOTADOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY NO RECIBI NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENVIADA Y SE CONCLUYE COMO SIN RESPUESTA, DEL CUAL ESTOY TOTALMENTE EN DESCUERDO POR QUE EL SUJETO OBLIGADO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, NO DIO CUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD, ADEMÁS SIGUIENDO LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SOLICITE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL, SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO TANTO EL SUJETO OBLIGADO DEBIÓ PROPORCIONARME DICHA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA."

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con numero de folio 3370; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 3370; copia de su identificación y copia del acuerdo del Sujeto Obligado mediante el cual hace uso de la prórroga.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha quince de diciembre de dos mil diez, realizada por la Secretaría Projectista, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe y, más aún, en ningún momento concurrió al juicio, por lo que éste perdió su derecho y el juicio siguió su curso sin necesidad de acusar rebeldía, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria conforme con el artículo Quinto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha quince de octubre de dos mil diez, con número de folio 3370; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3370; III) copia de su identificación oficial; IV) copia del acuerdo del Sujeto Obligado mediante el cual hace uso de la prórroga; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez.

SEPTIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el once de enero de dos mil once, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que

se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veinticinco de enero de dos mil once, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veintisiete del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal; 3, 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien realizó la solicitud de información, motivo de su impugnación.

TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Conforme con las documentales ofrecidas por la recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha quince de octubre de dos mil diez y la información que solicita, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que, el Sujeto Obligado al no dar respuesta, opera la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, según la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 25, inciso E, así como el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señalan que: *“... el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.”*

De igual manera, el inciso a, fracción I, del artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que: *“...Artículo 263. El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) Resolver en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal, en los términos de este Código:*
 - I. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador, del Estado, diputados y concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la*

Ley respectiva, interpuestos en contra de actos o resoluciones de los Órganos electorales; ...”

De todo lo anterior se desprende que el Tribunal Estatal Electoral, pertenece al Poder Judicial del Estado, por lo tanto, se encuentra comprendido dentro de lo que señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia, respecto de la información que se debe poner a disposición del público, como así lo indica: *“ARTICULO 11. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales como lo establece esta Ley.”*

Así, de lo solicitado por la recurrente, respecto de la copia del recurso de apelación interpuesto por la agrupación política “Movimiento de Unificación y Lucha Triqui”, y de la sentencia generada por ese recurso, en el año 2003, se concluye que dicha información es Pública de Oficio, y el Tribunal Estatal Electoral, al ser un órgano del Poder Judicial, debe poner a disposición las sentencias que haya resuelto dentro de su competencia, mismas que ya hayan causado estado o ejecutoria.

De todo lo anterior se desprende que la información solicitada es pública de oficio, y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue a su propia costa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del

Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya que dicha información no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial, si no como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación a la Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto

testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----